



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A. RAD. 479804089001- 2023-00389-00**

INFORME SECRETARIAL: 11-12-2023.- Paso al Despacho el presente proceso, informando que el demandante presento escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A. RAD. 479804089001- 2023-00389-00**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez estudiada la demanda a la luz de la normatividad correspondiente y de su escrito de subsanación, se considera la misma presentada en debida forma. En consecuencia, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 431 Ibidem.

Respecto a solicitud de medida cautelar, conforme lo establecen los Artículos 26, 28 y 86 del Código de Comercio, el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 80 de 1993, las Cámaras de Comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado. Estas se desarrollan con base en el mandato legal de llevar el registro mercantil, de proponentes y entidades sin ánimo de lucro, a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

Por lo anterior, el ejercicio de las competencias de las Cámaras de Comercio en materia de registro mercantil se debe limitar a ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, según lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1520 de 1978.

1.La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. Pues la mismas no es un bien de propiedad de la sociedad si no un atributo a la personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado. Numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, artículo 27 del Código de Comercio y Circular 003 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, no es procedente el embargo de la Razón Social de **CALCÁREOS S.A** y/o nombre comercial; como quiera que la razón social de una persona jurídica no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil; además, el nombre es un atributo de la personalidad no sujeta a registro. En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, esta agencia judicial accede a ello.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

RIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AIR-E S.A.S ESP** y en

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

contra de **CALCÁREOS S.A.**, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 52.752.834), por concepto de capital contenida en las facturas en las que se encuentran incorporadas y que sirven de base para el presente cobro ejecutivo; además de los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago, y por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante la suma adeudada por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo cual se hará sin perjuicio de lo señalado en el art. 438 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 a 295 ibídem y en lo pertinente y necesario con observancia a la Ley 2213 de 2022. En este acto, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 317 del Código General del proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la norma en comento.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FLOREZ PÁEZ**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias en sus cuentas corrientes, de ahorro o CDT en BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HSCB, BANCO HELMS – DE CREDITO, FIDUPREVISORA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, CORPBANCA. Librese el oficio correspondiente.

SEXTO: NEGAR el embargo de la Razón Social de **CALCÁREOS S.A.**, y/o nombre comercial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CALCÁREOS S.A.**, ubicado en la carrera 73 No. 77-88 de la ciudad de Barranquilla e identificado con la matrícula mercantil 363, el cual es de propiedad de la entidad demandada. Librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: LIMITAR el embargo hasta la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 79.129.251).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


Auto Radi. 2023-00388 y 15.01C-23
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358fdd1511c4bfaebbb1cb74277c7fdbf8ca22b2930bd8860f0b765faa878d75**

Documento generado en 15/12/2023 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>